



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 577-98-AC/TC
LIMA
ARTEMIO VILLALOBOS DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de enero de dos mil

VISTA :

La Acción de Cumplimiento N.º 577-98-AC/TC interpuesta por don Artemio Villalobos Dávila contra don Martín Naranjo Landerer, Superintendente de Banca y Seguros, la que por Auto de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fue declarada improcedente *in limine* por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, resolución que fuera confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Auto de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, de acuerdo con el artículo 200º inciso 6) de la Constitución Política del Estado, la Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
2. Que don Artemio Villalobos Dávila interpone Acción de Cumplimiento contra don Martín Naranjo Landerer, Superintendente de Banca y Seguros, para que cumpla con:
 - a) Proteger la propiedad de sus ahorros depositados en el Banco de Crédito del Perú;
 - b) Garantizar que los mencionados ahorros no sean despojados por el Banco de Crédito del Perú;
 - c) Ejercer el control que la ley establece; y
 - d) Sancionar a los responsables de la apropiación ilícita de sus ahorros.
3. Que la demanda de Acción de Cumplimiento fue rechazada *in limine* por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, por considerar que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio. Esta resolución fue confirmada por el mismo fundamento por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. Que don Artemio Villalobos Dávila, a fojas dieciocho y diecinueve de autos, señala que nunca ha tenido obligación pendiente ni firmó contrato alguno con el Banco de Crédito del Perú; sin embargo, la mencionada institución retiró dinero de su cuenta de ahorros en moneda extranjera para la amortización de deudas pendientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, en consecuencia, el demandante interpuso la presente Acción de Cumplimiento no para requerir el cumplimiento de un acto administrativo o de una norma legal por parte del demandado, sino para que se obligue al Banco de Crédito del Perú a devolverle los ahorros que tenía depositado en la mencionada institución. Que, por lo tanto, la presente Acción de Cumplimiento no es la vía para discutir si el Banco de Crédito actuó de acuerdo a la ley o no.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y tres, su fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando el auto apelado declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

M.L.C.